

REGLAMENTO DE COMERCIALIZACIÓN
Comentarios a las Resoluciones CREG 143, 144 y 145
de 2010

DOCUMENTO CAC-047-10
Noviembre de 2010

REGLAMENTO DE COMERCIALIZACIÓN

TABLA DE CONTENIDO

| | |
|--|----------|
| 1. Introducción..... | 3 |
| 2. Aspectos Generales | 3 |
| 2.1. Contrato de Distribución | 3 |
| 2.2. Conexión de los usuarios..... | 4 |
| 2.3. Procedimientos para revisión de fronteras comerciales | 4 |
| 2.4. Terminación anticipada de contratos..... | 4 |
| 2.5. Costo de las garantías financieras | 4 |
| 2.6. Papel del Administrador del Mercado en las relaciones entre agentes..... | 5 |
| 2.7. Riesgo de Mercado y aplicación del IPT..... | 5 |
| 2.8. Esquema de prestador de última instancia | 5 |
| 3. Comentarios Detallados..... | 5 |

1. Introducción

Mediante la Resolución CREG 143 de 2010, la Comisión pone a consideración de los agentes e interesados la propuesta de Reglamento de Comercialización, la cual se complementa con propuestas adicionales en los temas de Garantías Financieras y coberturas en el Mercado de Energía Mayorista igualmente puestas a consideración en las Resoluciones CREG 144 y 145 de 2010.

El Comité considera un gran avance para la actividad de Comercialización la publicación de estas propuestas de regulación para las relaciones comerciales entre los diferentes agentes involucrados en los procesos que adelantan los comercializadores de energía en su participación, tanto en el Mercado de Energía Mayorista, como a nivel de usuarios finales regulados y no regulados. El documento tiene una estructura clara y completa, que permite discutir los elementos que requiere la comercialización para la operación comercial.

Tal como se ha planteado en los documentos del CAC en los cuales se hicieron las propuestas sobre este tema, el Comité presenta a consideración de la Comisión algunos elementos adicionales y/o complementarios, para el análisis previo a la aprobación de la regulación definitiva sobre el tema, que se espera se convierta muy pronto en el derrotero a seguir por las empresas que desarrollan la actividad en Colombia.

2. Aspectos Generales

A continuación se presentan algunos elementos de carácter general, que se relacionan o derivan de los aspectos que se pretende regular en este conjunto de normas:

2.1. Contrato de Distribución

Dado que en el borrador de Resolución no se menciona nada al respecto, es importante aclarar que para comercializar energía en un mercado de comercialización, no se hace necesaria la firma de un contrato con el Operador de Red de dicho mercado, puesto que la relación entre ambos agentes estaría regulada mediante ésta Resolución. En este sentido, es importante que la Comisión establezca en la Resolución definitiva, un plazo para que los contratos que se firmaron con este fin, se ajusten a lo previsto en la nueva Resolución.

Es importante además aclarar que, en caso de que el Comercializador quiera ofrecer niveles superiores de calidad del servicio, solamente lo podrá hacer con la aprobación del respectivo Operador de Red, y sería este el único caso en el que se podría exigir un contrato entre ambos agentes, con el propósito exclusivo de establecer las condiciones en que se ofrecería y remuneraría dicha calidad del servicio adicional ofrecida a los usuarios por el Comercializador.

2.2. Conexión de los usuarios

En algunos de los procedimientos de solicitud de puntos de conexión, y procedimientos posteriores a este, se menciona que los mismos se pueden adelantar por parte de terceros, sin necesidad de demostrar que lo hace en representación del usuario interesado. El Comité considera que, si bien en el inicio del proceso esta representación no implica necesariamente la existencia de una relación contractual a través de un contrato de servicios públicos, es necesario que el usuario interesado sea consciente de que en su nombre se adelantan este tipo de procedimientos. Por tanto, en cualquier caso, es necesario que quien adelanta algún trámite ante el OR en nombre de un usuario, debe acreditar oficialmente que lo representa.

2.3. Procedimientos para revisión de fronteras comerciales

En los procedimientos descritos para revisión de las fronteras comerciales con el propósito de identificar posibles irregularidades asociadas a la medición, faltan temas por incluir en las causales para motivar estos procedimientos.

Se considera importante que el procedimiento para realizar este tipo de revisiones, así como las necesarias durante el proceso de cambio de comercializador, y en general, para cualquier propósito requerido, se establezca de manera general, identificando solamente los casos en los cuales sería responsabilidad de alguna de las partes asumir los costos en los que se incurre en dichas visitas.

2.4. Terminación anticipada de contratos

Para declarar el incumplimiento de un contrato no se debe exigir que lo defina una autoridad judicial, puesto que las causales de incumplimiento son suficientemente claras en el contrato sin necesidad de que surta este trámite, lo cual demoraría mucho tiempo.

2.5. Costo de las garantías financieras

En las resoluciones en consulta se establecen modificaciones importantes a los procedimientos para la presentación de garantías financieras para transacciones en la Bolsa de Energía (a través del ASIC y el LAC), y se amplían las coberturas a otros cargos que no son facturados por el Administrador del Mercado, hecho que se considera positivo porque aporta para la tranquilidad de los diferentes actores que participan en el mercado y que ven que las obligaciones en las diferentes actividades están debidamente respaldadas.

Sin embargo, como lo ha manifestado el Comité en documentos anteriores sobre el tema de garantías financieras e instrumentos de cobertura, es importante que la Comisión revise los niveles del valor a reconocer por dichas garantías financieras en el mercado, teniendo en cuenta los cambios de los plazos y las transacciones a cubrir. Se hace necesario entonces revisar el valor

reconocido a los comercializadores a través de la Resolución CREG 036 de 2006. Si bien en el Artículo 11º de la Resolución CREG 119 de 2007 la Comisión deja previsto que establecerá una metodología para el reconocimiento de los costos reales de las garantías para cubrir transacciones en el Mercado Mayorista, se considera que debe adoptarse dicha metodología incluso antes de la aprobación del MOR, de forma que los comercializadores puedan trasladar a los usuarios finales los costos en que incurren para garantizar las diferentes transacciones en el mercado, calculando dichos costos a partir de los valores reales pagados por este tipo de instrumentos financieros, y que puedan ser demostrados por las empresas.

2.6. Papel del Administrador del Mercado en las relaciones entre agentes

En las funciones asignadas al ASIC en algunos procedimientos del Reglamento de Comercialización, especialmente para la verificación del cumplimiento de obligaciones, requisitos y/o condiciones para poder realizar dichos procedimientos por parte de los agentes interesados o los usuarios finales, es necesario que se den y precisen los elementos necesarios para tomar las decisiones del Administrador, para evita que los posibles conflictos o diferencias comerciales entre los agentes participantes en el mercado involucren a quien realice dichas funciones de Administración del Mercado, y teniendo adicionalmente en cuenta que algunas de estas funciones asignadas se pueden apoyar en otros agentes de la cadena, haciendo más costo-eficiente las actividades. En el transcurso del documento se indicarán los casos a los que se refiere este numeral.

2.7. Riesgo de Mercado y aplicación del IPT

Es muy importante que se revise la reglamentación vigente con relación al riesgo de mercado asumido por los agentes en el mercado. Para el registro de fronteras comerciales y de contratos de largo plazo, se considera importante que se establezcan metodologías para medir adecuadamente el riesgo asumido por los agentes del mercado, complementando los análisis de Índice de Patrimonio Técnico que plantea la CREG en la propuesta para ser reglamentado en Resolución aparte.

2.8. Esquema de prestador de última instancia

Se solicita a la Comisión incorporar al marco regulatorio la figura de ‘prestador de última instancia’ de forma armónica con la expedición de la metodología tarifaria de comercialización, con el fin de otorgarle una solución estructural de largo plazo a la prestación del servicio en diversas situaciones, tales como las señaladas en el borrador de Resolución, y para la atención de los usuarios en algunas zonas especiales del país. En tal sentido, se considera que el tema debe tener prioridad y relevancia en la agenda de la CREG para el próximo año.

3. Comentarios Detallados

A continuación se presentan comentarios a los diferentes artículos de la Resolución CREG 143 de 2010, que conforman el Reglamento de Comercialización:

Artículo 2. **Ámbito de aplicación.** Se sugiere ampliar el alcance de la Resolución a los usuarios atendidos por los diferentes agentes, al igual que a los Operadores de Red como actividad separada de la comercialización, así: “Esta Resolución aplica a las empresas que realizan las actividades de Generación, Transmisión, Distribución y Comercialización de Energía eléctrica en el Sistema Interconectado Nacional, así como a los usuarios atendidos por estas éstas últimas”

Artículo 3. **Definiciones.**

Se considera necesario que se incluya la definición de ‘irregularidad’, como cualquier situación en la que, con o sin intervención de un agente externo, el equipo de medida no permite la correcta cuantificación de la energía transferida a las instalaciones del usuario o los usuarios y/o en que los canales de acceso remoto no permitan la lectura de la información almacenada en el equipo de medida.

Sobre las definiciones incluidas en la Resolución, se observa lo siguiente:

- **Equipo de Medida:** En las fronteras comerciales que requieran telemedida, deben incluir estos equipos como parte del mismo.
- **Fronteras comerciales:** No se debería plantear la existencia de fronteras comerciales del mismo OR, porque no implican transacción comercial. Con la definición que aparece se tendrían que entrar a registrar todas las fronteras de este tipo a partir de la vigencia de la Resolución, lo cual implica costos y responsabilidad de reportes innecesarios bajo la reglamentación actual. Si se convalida este tipo de fronteras, debe entonces darse el plazo necesario para cumplir con el registro de todas las que se originan con esta nueva definición.
- **Punto de conexión:** La definición de Punto de Conexión hace referencia a activos de conexión de un usuario o grupo de usuarios. Sin embargo, la resolución CREG 097 de 2008, en el artículo 1 de Definiciones, para los Activos de Conexión a un STR o a un SDL establece que “...son Activos de Conexión los utilizados exclusivamente por un usuario final para conectarse a los Niveles de Tensión 4, 3, 2 o 1”.

Considerando que la definición de la resolución 097 es la vigente y en vista de lo que seguidamente establece el artículo 4 del proyecto de resolución en cuanto a que no se permitirá la agrupación de varios usuarios en una misma frontera comercial, debería solicitarse que se corrija dicha definición de forma que no se incluya la agrupación de usuarios.

Artículo 4: Incluir en la regla que se trata de prohibir “nuevas” fronteras comerciales que agrupen usuarios. En el Parágrafo, se sugiere especificar que el Decreto es del Ministerio de Minas y Energía.

Artículo 9:

Numeral 2: Se debe cambiar área por “mercado de comercialización”. Además del prerequisite de viabilidad técnica y económica para atender las solicitudes de suministro, debería agregarse que los usuarios tengan la disposición de instalar los equipos de medida reglamentarios de acuerdo con la normatividad vigente.

Numeral 4: Establecer control por NIU en el procedimiento de registro.

Numeral 8: Debería incluirse lo correspondiente al cobro del impuesto de alumbrado público donde esto aplique.

Artículo 11:

Numeral 3: Dado que las irregularidades no se presentan exclusivamente en los equipos de medida, en el texto debería incluirse también la obligación de informar las posibles irregularidades en las acometidas, instalaciones internas e instalaciones en general. Además, se sugiere eliminar la expresión “denunciar ante las autoridades correspondientes”.

Numeral 4: La redacción “Cubrir el pago de las obligaciones que se puedan generar por el uso de las redes...”, debería cambiarse por “Cubrir el pago de las obligaciones que se generen por el uso de las redes...”, puesto que toda vez que haya uso de las redes de uso del distribuidor se generarán obligaciones de pago de acuerdo con los cargos por uso aprobados y asociados a las mismas.

Numeral 8: Establecer como obligatorio el acceso remoto al equipo de medida (a la memoria del medidor), porque las BD pueden estar ya intervenidas. En la actualidad se hace en la mayoría de las fronteras comerciales la lectura directa por parte del OR.

Numeral 10: El cobro de las maniobras debe quedar en cabeza del OR en contra del comercializador, y éste debe repetir en contra del usuario. En ningún caso debe el OR facturar directamente estos costos a los usuarios.

Numeral 13: La obligación de reportar información veraz y oportuna en el SUI, hace referencia exclusivamente a aquella necesaria para la aplicación del esquema de calidad del servicio de distribución (resoluciones CREG 097-08, 043-10). Sin embargo, es importante que ésta obligatoriedad se haga extensiva a la demás información reportada por los comercializadores, especialmente para la información de consumos utilizada para la liquidación de peajes.

Artículo 12:

Incluir: Transferir las contribuciones a que haya lugar.

Es importante que se definan los mecanismos para realizar los trámites para los otros agentes involucrados en el proceso.

Artículo 14:

Se solicita respetuosamente que en ningún caso se bajen los tiempos para realizar las lecturas de los medidores por parte de los comercializadores (en la actualidad son 72 horas).

Para que no se presenten vencimientos diferentes para cada nota de ajuste emitida durante el mes, se sugiere que los ajustes a las facturas del ASIC se deban emitir en los 9 días calendario del mes, para que tengan vencimiento único con la factura emitida durante el dicho mes.

Artículo 15. Se sugiere modificar el vencimiento de las notas de ajuste, en concordancia con el comentario realizado en el artículo 14.

Artículo 16. Para que no se presenten vencimientos diferentes para cada nota de ajuste emitida durante el mes, se sugiere que los ajustes a las facturas LAC se deban emitir en los 9 días calendario del mes, para que tengan vencimiento único con la factura emitida durante el dicho mes..

Artículo 17. Se sugiere modificar el vencimiento de las notas de ajuste, en concordancia con el comentario realizado en el artículo 16.

Artículo 18:

Numeral 1:

a) Faltaría incluir al LAC, e indicar que debe estar a paz y salvo por pago de facturas y presentación de garantías.

b) Falta definir “Transacciones en el MEM”. En ninguna parte del documento se hace referencia a esta expresión. Como se entiende que se refiere a no tener obligaciones pendientes en el Mercado, se sugiere cambiar el literal por: No haberse iniciado un procedimiento de Limitación de Suministro por mandato, dado que es a partir del mandato que el ASIC se notifica de las obligaciones vencidas de los agentes correspondientes a facturación de transacciones bilaterales. Hace falta incluir el pago correspondiente a los giros de contribuciones a los comercializadores incumbentes y de los excedentes al Fondo de Solidaridad y Redistribución del Ingreso.

e) Se sugiere que se remita al ASIC la copia de los certificados, así como al OR. Esto para que el comercializador y/o el usuario mantengan la información completa del historial del medidor. Adicionalmente, el literal f) no debería existir aparte. Se sugiere incluir la excepción en el mismo literal e)

g) Adicionar en la expresión lo subrayado: “... se deberá certificar mediante declaración suscrita por el representante legal de la empresa que solicita el registro...”

h) Esta condición debería verificarse a partir del NIU y el NIT del usuario. Si alguno de los dos difiere, debería poderse cambiar.

j) Debería ser causal de objeción por parte del OR y el comercializador, y no ser verificable por el ASIC. ¿Sería aplicable solamente a fronteras nuevas o también al cambio de comercializador de las fronteras agrupadoras existentes? En caso de no poderse realizar el cambio de comercializador de este tipo de fronteras, debe quedar la posibilidad de cancelación de las fronteras agrupadoras existentes, para que puedan los usuarios puedan volver al incumbente, si así lo escogen.

Numeral 2: Aplican los mismos comentarios del numeral 1 a) y b). Debería incluirse el requerimiento de paz y salvo por parte del MME en cuanto al giro de las contribuciones al FSSRI.

Artículo 19:

Numeral 4. Causal e). En concordancia con el comentario general planteado en el numeral 2 del presente documento, el Comité considera que es conveniente enumerar

las causales de objeción explícitamente, para evitar que el ASIC quede involucrado en las diferencias que se presentan en estos procesos entre los agentes del mercado.

Artículo 21.

Numerales 2 y 3. Aplican los mismos comentarios hechos para el Artículo 18, literales a) y b)

Artículo 22. Eliminar el pre-registro. Se sugiere implementar el registro de contratos inmediato (en el plazo que en la actualidad se da para el pre-registro), y que el inicio de la ejecución del contrato quede limitado por la presentación de garantías. Con las medidas adicionales en cuanto a garantías financieras y retiro forzoso de agentes del mercado, la ejecución del contrato no debe quedar ligada al registro.

Artículo 23. Retiro voluntario. Debe hacerse compatible el plazo para registro con los plazos para liquidaciones y presentación de objeciones que originan ajustes establecidos en la Resolución CREG 084 de 2007. Es decir, el agente debe primero dejar de realizar transacciones, lo cual se evidencia en el ASIC a partir de la cesión o terminación de los contratos registrados vigentes, y de las fronteras comerciales. Una vez no tenga contratos ni fronteras registradas, el plazo que debe darse al ASIC para tramitar el retiro definitivo, debe ser compatible con el proceso de objeciones y revisión de liquidaciones, establecido en la Resolución CREG 084 de 2007.

Quedan en este tema de retiro voluntario dos casos que se solicitan revisar:

- Se sugiere establecer un procedimiento claro para que los saldos no recuperables de reliquidaciones del ASIC y el LAC posteriores al retiro del mercado (por ejemplo en liquidación de empresas), y que se realizan por mandato de una autoridad competente, en las cuales resulten como deudores los agentes ya retirados del mercado, el ASIC los distribuya entre los agentes acreedores de dichos valores.
- ¿Qué pasa con el cambio masivo de clientes por cesión de fronteras para retiro de un comercializador del mercado por voluntad del agente? Debería establecerse un procedimiento para estos casos.

Artículo 25.

Dentro de los conceptos cuya mora conlleva al retiro del mercado, deben incluirse las transferencias de las contribuciones al FSSRI.

Artículo 26.

¿Cómo se miden las sanciones y quién lleva el control? Es decir, los porcentajes son acumulables históricamente, o para los últimos años. El criterio debe quedar claramente definido, por las implicaciones que tendrá.

Se sugiere establecer como condición para quienes administran empresas que se retiran forzosamente, que no puedan pertenecer a otros agentes del mercado durante un tiempo determinado.

Artículo 27.

En el párrafo, se sugiere que las “condiciones comerciales” allí referidas sean previamente definidas y no se le traslade su definición y arbitramiento al ASIC.

Artículo 29.

Para los casos en que se dé consecución a lo establecido en los numerales 2 y 3, es indispensable establecer un mecanismo o esquema tarifario transitorio que viabilice la atención de dichos usuarios sin afectar la tarifa aplicada a los usuarios del comercializador asociado al distribuidor que los recibiría ni las finanzas y caja de éste último.

Título V – Capítulo II – Conexión de Cargas:

Debe especificarse que en caso de requerirse contrato de conexión, el mismo deberá suscribirse una vez aprobada la solicitud de conexión al usuario cumpliendo los requisitos establecidos para el efecto en la Res. 025 de 1995 o aquellas que las modifiquen, complementen o sustituyan.

Artículo 33: Eliminar “...sin necesidad de que se acredite la condición...” del párrafo 3. Debe acreditarse la condición, sin que necesariamente implique la existencia de un contrato de prestación del servicio.

Artículo 34.

Se solicita revisar los plazos para los niveles 3 y 4, puesto que requieren un mayor tiempo de análisis.

Artículo 40:

En el literal a) del numeral 1 debería hacerse referencia explícita al Código de Medida y a la normatividad técnica de cada distribuidor. Aclarar el literal c).
Se procede a programar la puesta en servicio conforme los plazos del artículo 41.

Artículo 41:

Aclarar que es finalización a satisfacción de las partes de la visita de recibo técnico de las obras de conexión.

Se solicita ampliar el plazo para niveles 2 y 3, en dos días hábiles, para coordinar con los grandes usuarios las desconexiones en estos niveles en una semana previa.

Artículo 46. Incluir la posibilidad de que el OR utilice información diferente a la del comercializador (cuando existan diferencias entre la obtenida por el OR y la que el comercializador reporta) sin extender los plazos para emisión de las liquidaciones y/o facturas.

Artículo 48: Cambiar el artículo referido, ya que el correcto es el párrafo del 46.

Artículo 50. Debe permitirse enviar la factura por fax o medios electrónicos (la cual se toma como fecha válida para efectos del vencimiento), mientras se envía el original, el cual debe entregarse en el destinatario antes de la fecha de vencimiento de la factura. Esto para facilitar el proceso, sin incrementar los plazos para el vencimiento.

Artículo 51. Se solicita que todo el procedimiento de objeciones y cobro sea igual al del mercado mayorista, en el cual primero se paga y luego se reclama. Es importante

además aclarar que una vez se definan las diferencias y objeciones, se emiten notas de ajuste, y no nuevas facturas, porque esto demora los procesos de pago de los valores que no presentan objeción.

Artículo 54. Como ya se indicó, el acceso a los equipos de medida para interrogación de la información almacenada en los medidores, debe garantizarse al OR.

Artículo 55. Se sugiere aclarar que el OR también podrá romper sellos en casos de emergencia.

Artículo 56. Solamente en este artículo se especifican que los sellos a los que se hace referencia son aquellos necesarios para que el equipo de medida no sea alterado. Se sugiere especificar de esta forma en todo el documento.

En los costos de las visitas a reconocer, cambiar “costos eficientes” por los “costos eficientes publicados”, tanto por el OR como por el Comercializador, para lo cual debe establecerse la obligatoriedad de publicar este tipo de costos por parte del comercializador, ya que en la actualidad no se exige.

Parágrafo: Deben establecerse plazos para la ejecución de las obras. La propuesta es otorgar un máximo de tres (3) meses para niveles 1 y 2, y seis (6) meses para niveles 3 y 4. Adicionalmente, indicar que solamente aplican los plazos para las instalaciones que no tenían que cumplir con el RETIE por estar construidas antes de la entrada en vigencia de dicho Reglamento.

Artículos 57 y 58: El cobro de estas actividades debe realizarlo el OR al comercializador, y este último repetir al usuario. En ningún caso el OR debe facturar directamente al usuario. Incluir como causal de Limitación de Suministro el no pago de los servicios al OR asociados con suspensiones, reconexiones, revisiones, visitas técnicas, entre otros servicios que se derivan del Reglamento de Comercialización.

Se sugiere igualmente que el OR emita una factura mensual con todas las operaciones realizadas durante el mes, en los mismos plazos de la factura de los Cargos por SDL, para evitar sobre costos administrativos derivados de tener que emitir y pagar facturas individuales por cada servicio prestado.

A pesar de estar en la Ley, reiterar que el fraude reiterado comprobado a un mismo cliente es causal de corte y no de suspensión. Por tanto, deben establecerse condiciones para poder volver a solicitar el servicio por parte de dichos usuarios. Adicionalmente, se propone aclarar una metodología para la recuperación de la energía dejada de facturar en casos de fraude.

Artículo 60. Que el alcance vaya más allá de las diferencias en medidas (irregularidades) y que incluya reportes errados, curvas típicas, entre otras.

Aclarar el numeral 2, en el sentido de hasta qué punto se puede revisar y liquidar entre los agentes involucrados, y qué de esos costos se trasladan al usuario final.

Numeral 3. ¿A qué se hace referencia con los costos vigentes? Se sugiere establecer un criterio claro para liquidar el costo de la energía. Las contribuciones aplican

solamente en los casos en que se reliquida al usuario final. Sugerimos retomar la siguiente metodología planteada en la propuesta de Reglamento enviada por el CAC:

- El valor de la energía se liquidará al precio marginal de compra de energía del agente al cual se le está reconociendo un mayor valor de energía liquidada por el ASIC. Es decir, en diferencias positivas se liquidará al precio marginal de compra del agente exportador de la frontera, y en diferencias negativas se usará el precio marginal de compra del agente importador. El precio marginal de compra se determinará de la información de contratos y Bolsa publicada por el ASIC para cada agente.
- Los Cargos por Uso del STN para la hora respectiva.
- El Cargo por Uso del STR del mes de consumo respectivo.
- Las restricciones y desviaciones, al precio promedio de la hora respectiva, liquidadas por el ASIC.
- El valor de SIC y CND al promedio mensual.

Parágrafo: Hacer claridad sobre las posibles reliquidaciones para los casos de fronteras en falla. Debe permitirse balances sobre estos casos, porque el plazo para ponerse de acuerdo entre los agentes involucrados para reportar la información más cercana a la realidad de consumo es muy corto (sería el mismo que para el reporte de la medida normal). En algunos casos, para clientes con consumos estacionales, la metodología de curva típica de carga que se utiliza para liquidar fronteras en falla, no muestra los comportamientos reales de los usuarios, principalmente en los períodos de cambio en el patrón de consumo por la estación.

Artículo 61. Revisar el tema de la publicación de tarifas para el Mercado No Regulado. A partir de dicha publicación se pueden generar obligaciones para con los usuarios en mercados de comercialización en los cuales la empresa de Comercialización no tenga interés.

En cuanto a la obligación del ASIC de publicar el listado de comercializadores activos en un mercado, ¿a qué se hace referencia con esta expresión de Comercializador activo? Se sugiere que el ASIC publique el listado de comercializadores registrados (para el Mercado No Regulado), y el listado de comercializadores que tienen contrato de condiciones uniformes y tarifas publicadas para cada mercado de comercialización. En este último caso, sería requisito de todo Comercializador informe oportunamente al ASIC de la publicación de contrato de condiciones uniformes y de las tarifas para el mercado regulado, con el fin de que el ASIC pueda cumplir con esta obligación.

Se reitera la importancia de centralizar la información de las oficinas designadas para los trámites por parte de los diferentes agentes en un medio común de consulta como lo es la página web del Administrador del Mercado. Esto con el fin de facilitar la consulta de dicha información.

Artículo 67. Dejar explícito que el no pago de la cartera asumida por el nuevo comercializador es causal de suspensión del servicio.